



VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
ESTADO NO. 096

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	REIVINDICATORIO DE DOMINIO (PRINCIPAL) - PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (RECONVENCIÓN)	WILLIAM DE JESÚS LÓPEZ MUÑOZ	NORBERTO MENDOZA, ROBERTO MURILLO RODRÍGUEZ, CEBEL RENTERÍA RENTERÍA Y CESAR RENTERÍA VALENCIA	21/11/2023	76-869-40-89-001-2018-00015-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

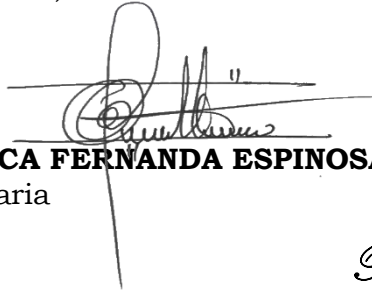
Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: j01pmvijos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el 06 de septiembre del año en curso, feneció el término concedido en el AUTO CIVIL No. 293 del cuatro (04) de septiembre del mismo año, al apoderado judicial de la parte demandante (principal), tendiente a que se aclarara la pretendido en el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado contra el AUTO CIVIL No. 213 del treinta (30) de junio del mismo año, sin que hubiese sido allegada aclaración alguna. Sírvasse proveer.

Vijes Valle, 20 de octubre del 2023.


YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 373

Vijes Valle, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: REIVINDICATORIO DE DOMINIO
(PRINCIPAL) - PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE
DOMINIO (RECONVENCIÓN)
DEMANDANTE: WILLIAM DE JESÚS LÓPEZ MUÑOZ
DEMANDADOS: NORBERTO MENDOZA, ROBERTO
MURILLO RODRÍGUEZ, CEBEL
RENTERÍA RENTERÍA Y CESAR
RENTERÍA VALENCIA
RADICACIÓN: 76-869-40-89-001-2018-00015-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho Judicial a pronunciarse sobre el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante (Principal), a través de su apoderado judicial, contra el AUTO CIVIL No. 213 del treinta (30) de junio del mismo año del año dos mil veintitrés (2023), al igual que determinar la procedencia de conceder el recurso de apelación, interpuesto en subsidio del de reposición.

DECISIÓN RECURRIDA Y ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante AUTO CIVIL No. 213 del treinta (30) de junio del mismo año del año dos mil veintitrés (2023), este Despacho Judicial resolvió lo siguiente:



“PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada en reconvención, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO:** Producto del control de legalidad **DEJAR SIN EFECTOS** el numeral primero del Auto de Sustanciación del 27 de mayo del 2021, a través del cual se tuvo como notificado por conducta concluyente al señor WILLIAM DE JESÚS LÓPEZ MUÑOZ de la demanda en reconvención; teniendo en cuenta que la providencia que dispuso la admisión del mismo (Auto Interlocutorio del 24 de febrero del 2021), se efectuó por estado electrónico N° 13 del 25 de febrero del 2021, conforme ya se expuso. **TERCERO: TENER** como subsanada cualquier irregularidad que se pueda haber presentado dentro del presente asunto, en relación con el trámite principal -en lo que se ha surtido- y la calidad en la cual intervienen las partes. **CUARTO: ORDENAR** la inscripción de la demanda de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO presentada por el señor CESAR RENTERÍA VALENCIA, a través de apoderado judicial, en contra del ciudadano WILLIAM DE JESÚS LÓPEZ MUÑOZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS, sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 370-282348 y 370-455151 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, conforme lo dispone el artículo 375 numeral 6° del C.G.P. **LÍBRESE** oficio por secretaría dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que se sirva obrar de conformidad. **QUINTO: ORDENAR** el emplazamiento de las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE LOS BIENES INMUEBLES OBJETO DE USUCAPIÓN, el cual se deberá practicar conforme a las especificaciones señaladas por el artículo 108 del C.G.P., a saber, el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso, el juzgado que lo requiere, en consonancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de su publicación en el Registro Nacional de Personas emplazadas y si no concurre persona alguna en dicho término, se les nombrará un curador Ad-Litem para que lo represente. **SEXTO:** En caso de comparecer persona alguna que acredite su interés previamente a continuar con el trámite, **CORRER** traslado de la demanda de reconvención y sus anexos, por el término de VEINTE (20) DÍAS hábiles, conforme a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso, en consonancia con en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022. **SÉPTIMO:**



ORDENAR a la parte demandante que, a partir de la notificación del presente auto, proceda a fijar una valla en un lugar visible de los predios que pretende usucapir, la cual deberá contener los datos, especificaciones y medidas estipuladas en el numeral 7º del artículo 375 ibídem. **OCTAVO:** Una vez se alleguen al proceso las fotografías de la valla señalada en el numeral séptimo de este proveído –inciso final del numeral séptimo del artículo 375 ibídem-, y la prueba de la inscripción de la demanda, en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles, se procederá de conformidad al Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de lograr la inclusión de los datos pertinentes en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (01) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurren con posterioridad, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

NOVENO: OFICIAR por el medio más expedito a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT y AGENCIA AGRARIA DEL DESARROLLO RURAL -ADR (Por encontrarse liquidado el Incoder), A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS Y AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), con el fin de informales la existencia del presente proceso de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO presentada por el señor CESAR RENTERÍA VALENCIA, a través de apoderado judicial, en contra del ciudadano WILLIAM DE JESÚS LÓPEZ MUÑOZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS, sobre los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-282348 “La Playa” y 370-455151 “La Guaca”, identificados con código catastral N° 76869000000000000801780000000000 y 76869000000000000800730000000000, respectivamente, ubicados en la vereda el Porvenir, jurisdicción de Vijes Valle, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense los oficios correspondientes adjuntándose copia de los certificados de libertad y tradición respectivos y de la presente providencia. **DÉCIMO:** Por secretaría, **CÓRRASE** traslado de las excepciones de mérito presentadas por los demandados en la demanda principal, así **NORBERTO MENDOZA** y **ROBERTO MURILLO RODRIGUEZ**, FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA; **CEBEL RENTERÍA RENTERÍA**, INEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE



*POSEEDOR, HECHO SUPERADO, INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL PERJUICIO ALEGADO POR EL DEMANDANTE Y EL COMPORTAMIENTO DEL DEMANDADO e INNOMINADA y **CESAR RENTERÍA VALENCIA** FALTA DE ELEMENTOS DE LA REIVINDICACIÓN, PREVALENCIA DEL TÍTULO ANTERIOR DEL DEMANDADO AL DEL DEMANDANTE, EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO INVOCADO POR EL ACTOR; lo anterior, para que la parte demandante se pronuncie sobre lo que a bien tenga y efectúe las solicitudes probatorias que considere, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 de la Ley 1564 del 2022. **DÉCIMO PRIMERO: RELIEVAR** que el señor CEBEL RENTERÍA RENTERÍA se encuentra fallecido, y sus herederos así como su cónyuge supérstite (En caso de existir), con los cuales se surtió la sucesión procesal conforme a lo consagrado en el artículo 68 ejusdem; se encuentran representados a través de curador ad-litem...”*

Por su parte, el apoderado judicial del demandante principal, señor WILLIAM DE JESÚS LÓPEZ MUÑOZ, presentó recurso de reposición contra la referida providencia, sin precisar de manera concreta qué pretendía con el mismo o cuál era el ordenamiento atacado; razón por la cual se procedió a dictar el AUTO CIVIL No. 293 del cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se ordenó en su parte pertinente lo siguiente:

*“**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante (Principal), para que a través de su apoderado judicial y dentro del término de UN (01) DÍA siguiente a la notificación de esta providencia, se sirva aclarar qué propende con el recurso de reposición interpuesto en subsidio de apelación, contra el auto civil N° 213 del 30 de junio del 2023, lo cual deberá guardar estricta concordancia con las argumentos que ya fueron presentados en el escrito allegado a través del correo institucional del Despacho en la data del 07/07/2023, de acuerdo con el canon 318 inciso 3° del Código General del Proceso, pues de lo contrario, serán desestimadas las indicaciones adicionales y de no recibirse respuesta, se resolverá únicamente aclarando lo que haya lugar, según se comprenda de sus argumentos iniciales.”*

Dentro del lapso otorgado para el fin indicado, la parte recurrente no emitió pronunciamiento alguno.

EL RECURSO



El 07 de julio del 2023, señaló el mandatario judicial de la parte demandante (Principal) su inconformismo con la providencia recurrida, exponiendo lo siguiente:

“Pretende el Despacho mediante auto objeto de recurso continuar realizando lo que ha venido haciendo desde un comienzo del proceso y es crear confusión a la parte actora señor William de Jesús López Muñoz quien actúa a través de apoderado judicial al pretender darle trámite a una demanda de reconvención que fue presentada por el señor César Rentería Valencia posterior a la presentación de la contestación de la demanda y sus excepciones. Pretende el Despacho tener por notificada demanda de Reconvención con el argumento de que la admisión de la misma fue realizada por Auto Interlocutorio del 24 de Febrero de 2021 notificado por estado electrónico No. 13 del 25 de febrero de 2021, y de esta forma dar por subsanada cualquier irregularidad que pueda haber sido presentada, pero dejando y creando confusión en cuanto emiten autos que son confusos en el sentido de indicar correctamente a que proceso corresponden lo que ha llevado a que no se dé claridad y no puedan ser resuelto los recursos de la manera correcta porque no es claro al señalar a que demanda corresponde. Procedió el Despacho mediante este auto objeto de recurso a dejar saneada cualquier irregularidad sin tener en cuenta cómo se indicó en escrito de NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN DEMANDA DE RECONVENCION que el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que a esa fecha se encontraba en rigiendo señala que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la



demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. No sólo se pretende realizar un control de legalidad frente a un proceso y dejar subsanando el mismo indicando en el punto décimo primero del auto objeto del mismo que los herederos , así como la cónyuge del señor Cebel Rentería Rentería se encuentran representados a través de curador ad litem quedando de esta forma surtida la sucesión procesal, curador ad litem, cual representación se les realizó a esta personas en caso de que existieran porque en escrito presentado en mi calidad de apoderado del señor WILLIAM escrito denominado SOLICITUD se indicó: “3. En visita el día de ayer así como en Autos que anteceden se nombra curador y se da por no contestada, 7 de junio y 16 de agosto correspondientemente siendo esta última la que RESUELVE: “PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte del Curador ad-litem Wilson Gómez Rendón, quien actúa en representación de los herederos indeterminados y de la cónyuge supérstite del señor Cebel Renteria Renteria, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO: En firme la anterior decisión el expediente ingresará al despacho para continuar con el trámite respectivo.”, Curador que no representó los intereses de nadie porque ni siquiera contestó demanda y aun queriendo sanear el proceso este despacho no observó este impase. El Despacho en confusión que ha creado a mi poderdante y a su representante ante los confusos autos no ha observado anotaciones no menos importantes como lo son: Que el señor CESAR RENTERIA es cónyuge o compañero permanente de la señora Ana Milena Peña Noguera y es padre de su hijo menor de edad lo cual es fácilmente verificable a través de interrogatorio de parte y a través de una solicitud por parte de este despacho a la Registraduría Nacional, cabe aclarar; señor Juez que la señora Peña Noriega realiza con mi poderdante hipoteca abierta a través de la Escritura Publica 202 del 8 de marzo de 2016 de la notaria única de pradera y donde el señor Cesar Rentería es quien ubica a mi representado para dicho préstamo y en ese momento mi poderdante paga por primera vez los impuestos prediales. Posterior al presente incumplimiento mi representado inicia proceso ejecutivo con acción real tramitado en el juzgado 6 Civil del Circuito de Cali, como se encuentra reflejado en los certificados de tradición de los presentes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-282348 y 370-455151. Por la presente acción ejecutiva el señor Cesar Rentería que hoy funge como poseedor y su esposa realizan negociación de venta con mi poderdante a través de la escritura pública 049 del 17 de enero



fe 2017 de la notaria 9 del círculo de Cali. Es falsa la posesión del señor Rentería no existía era un bien el cual la propietaria era la Sra. Ana Milena Peña quien fuera su cónyuge. El demandante y su apoderado en reconvencción faltan a la verdad al omitir sucesos y hechos en la presente declaración, mi cliente es abarcado por el señor Cesar Rentería para que realice un préstamo en dicho predio lo cual se realizó y se protocolizó a través de Escritura Publica No.202 del 8 de marzo de 2016 de la notaria única de pradera , lo cual el mismo lleva su esposa la señora Ana Milena Peña Noguera y niega el vínculo que posee con ella, todo esto demuestra a través de conversaciones vía WhatsApp entre la Sra. Ana milena y el señor William donde describe la relación tormentosa que tenía con el señor Rentería. Posterior a que el señor Rentería y su esposa incumplen el pago de intereses y que se iniciara el proceso ejecutivo que aparece bajo la anotación tal del certificado de tradición de la señora ana milena decide venderle la propiedad la señora William de forma voluntaria lo cual se realizó. Después de perfeccionado el negocio aparece el señor Cebel Rentería a amenaza a mi poderdante este se identifica como padre de cesar Rentería donde manifiesta que ese bien era de él y que él se encontraba preso en estados unidos lo cual se puede demostrar mediante reporte de internet y el presente despacho lo puede solicitar a las autoridades pertinentes. A partir de ese momento comienzan una serie de amenazas de muerte en contra de mi representado, familia y apoderado. Al no creer va y visita la finca y comienza el suplicio de mi representado esto se encuentra en conocimiento de la fiscalía seccional de Buga si el despacho considera necesario conocer del proceso que como tal hace parte de la reserva del sumario esta defensa lo aportará. Con esto se demuestra que el señor Cesar Rentería no es tenedor ni poseedor quién tendría que refutar o presentar la presente acción sería el señor Cebel Rentería quien cumplió una condena en estados unidos por más de por 10 años. Los impuestos prediales han sido pagados por el señor William. La señora Milena por amenazas de muerte se vio en la obligación de radicarse en Estados Unidos, aquí lo que se está permitiendo es la típica acción delincuenciales donde realizan un negocio jurídico totalmente legal y que posterior a esto niega la entrega del bien no reconoce la obligación pactada, amenaza a mi cliente y adicional a esto son personajes con antecedentes penales. Su señoría con los presente hechos gravísimos que manifiesta mi poderdante se pone en riesgo su patrimonio ya que es claro que estos bienes fueron adquiridos por esta banda criminal a través de negocios ilícitos y que por la naturaleza de estos este despacho



puede oficiar a las autoridades competentes para que se inicie una investigación u otro tipo de proceso penal. Anexo: Conversaciones vía Whatsapp, denuncia penal por amenazas que se encuentra remitida a la fiscalía de seccional Buga con fecha de radicado 2017-11-08, foto de noticia donde se observa que el señor Rentería se encontraba preso. Teniendo en cuenta todo lo señalado me permito presentar el presente recurso encontrándome en el término oportuno.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entrando la suscrita garante de derechos en estudio minucioso de la providencia recurrida y la sustentación del recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (Principal), conforme a lo enunciado en líneas anteriores, a efectos de dilucidar de nuevo lo actuado y si es preciso, corregir los yerros en que se pudo haber incurrido al proferirlos; se vislumbra que si bien fue presentado en término; no es procedente modificar ninguno de los ordenamientos emitidos, ni siquiera analizando lo expuesto por el recurrente; por cuanto no se indicó concretamente cuál de los ordenamientos contenido en el AUTO CIVIL No. 213 del treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023) es el que se considera improcedente, ni qué es lo solicitado con el recurso; es decir, cuál de las ordenes es la que se propende por aclarar, modificar, corregir y/o dejar sin efectos; sin que haya sido ello indicado por la parte recurrente, ni siquiera requiriéndole para tal fin a través del AUTO CIVIL No. 293 del cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023); es decir, no lo presentó en debida forma.

No obstante lo anterior, propendiendo por dilucidar lo expuesto en el memorial a través del cual se presentó el recurso, se colige que la parte demandante del proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO, a través del profesional del derecho que ejerce su representación, expone 4 puntos sobre los cuales se entrará a aclarar lo que a bien se tenga, para efectos de evitar confusiones futuras al respecto; pese a que en la providencia objeto de reproche se expuso diáfananamente todo lo ocurrido dentro del proceso, efectuándose el control de legalidad correspondiente, ordenamientos omitidos y demás que permitieran continuar el curso del asunto de manera clara.

Así entonces se tiene que:



- Frente al argumento respecto que la demanda de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, presentada en reconvencción por el señor CESAR RENTERIA VALENCIA, a través de apoderado judicial, en contra del ciudadano WILLIAM DE JESÚS LÓPEZ MUÑOZ (Demandante principal del Reivindicatorio) Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS, fue presentada con posterioridad a la contestación de la demanda; procede este Despacho Judicial a relieves que de acuerdo con los lineamientos del inciso 1° del artículo 371 del Código General del Proceso: “***Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.***” (Subraya y énfasis fuera del texto original); confirmando claramente dicho lineamiento la posibilidad de presentar la demanda durante el término de traslado y sin que imponga el deber de presentar al mismo tiempo tanto la contestación de la demanda, como la de reconvencción; pues perfectamente se puede proceder de conformidad, en fechas diferentes, siempre y cuando se encuentre dentro del término de traslado; no obstante, este no es el caso de lo acontecido en el presente asunto, pues tanto la contestación de la demanda principal como la demanda en reconvencción fueron presentadas el mismo día y en escrito separado; esto es, el 08 de agosto del 2019.

Ahora, para mayor claridad, en lo que tiene que ver con la notificación del señor CESAR RENTERIA VALENCIA, quien integra el extremo demandado en el proceso REIVINDICATORIO, se resalta que el mismo se notificó a través de su apoderado judicial el 15 de julio del 2019 (Página 219 del expediente principal digitalizado) y el término de traslado al mismo le feneció el 13 de agosto del mismo año, de conformidad con la constancia secretarial visible en la página 220 del mismo cuaderno, siendo allegada tanto la contestación de la demanda como la demanda en reconvencción el día 8 del referido mes y año, conforme se puede observar en la página 221 y 301 del expediente físico digitalizado; por ende, no comprende esta judicatura la razón por la cual el apoderado judicial del señor WILLIAM DE JESÚS LÓPEZ MUÑOZ asevera lo contrario.



- En lo que concierne a la afirmación respecto que es confuso el auto que declara saneado (Auto civil N° 213 del 30 de junio del 2023), al no indicar a qué proceso corresponden; es menester resaltar que el despacho no ha propendido por confundir en ningún momento como afirma el togado y por lo contrario, en el referido auto se resumió muy detallada y claramente lo acontecido tanto en el proceso principal como en el de reconvención, corrigiéndose lo que correspondía y ordenándose lo omitido; lo cual inclusive puede y deber ser revisado por el abogado bajo un estudio minucioso de todo el expediente; actuaciones estas de las cuales debió estar pendiente desde el principio, y en caso de no estar de acuerdo con algo de lo ordenado, accionar los mecanismos que el ordenamiento legal pone a su disposición, en las oportunidades correspondientes y procesalmente procedentes, sin que sea de recibo que se mencione ahora de manera general; sin embargo, no está de más indicar que cuando en el Auto civil N° 213 del 30 de junio del 2023 o en los siguientes que sean emitidos se refiera demanda principal, demandante principal o demandado en reconvención, se hace alusión al señor WILLIAM DE JESÚS LÓPEZ MUÑOZ; lo que claramente no implica confusión alguna, si no que al contrario se está indicando exactamente el escrito o la calidad del señor LÓPEZ MUÑOZ; además, por disposición del citado artículo 371 inciso 2°, ambas demandas se deben tramitar conjuntamente una vez finalizado el término de traslado de la demanda en reconvención.
- En cuanto a que la demanda de reconvención no cumplió con lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, referente a su presentación de forma digital, datos para efectos de notificaciones a la contraparte y remisión a la misma; se debe relieves que la demanda en reconvención puede y debe presentarse dentro del término de traslado de la demanda principal, la notificación de esta se realiza por estado (Artículo 371 del C.G.P., inciso final) y los datos de contacto de la parte demandante ya estaban en el expediente; por tanto, no había lugar a su inadmisión; sumado al hecho que para la fecha en la que fue presentada la referida demanda y que como ya se indicó, lo fue el 08 de agosto del 2019; no estaba vigente el referido Decreto, ya que este fue proferido el 04 de junio del 2020, con ocasión del el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por el SARS COV COVID 19; pero, en el caso



hipotético de haber sido interpuesta en vigencia de este, no regiría en su literalidad, por cuanto se trata de una demanda de reconvención, cuyo trámite se encuentra taxativo en el artículo 371 del CGP.

- Referente a que el curador *ad-litem* designado para la representación de los herederos del señor CEBEL RENTERÍA RENTERÍA, así como de su cónyuge supérstite (En caso de existir), no representó sus intereses al no contestar la demanda, considerando que el Juzgado no observó dicho *impase*; corresponde precisar que el deber del Despacho es realizar el emplazamiento, designar el curador y notificarle en debida forma; de ahí que si contesta o no lo hace, es su responsabilidad para fines posteriores, si comparece alguna persona de las que debió representar y optó en un principio por no ejercer su derecho de defensa; sin que ello implique que por no haber contestado la demanda, el proceso no pueda seguir o que deba designarse a otro profesional del derecho para tal fin, y tampoco es cierto que el juzgado haya inobservado “*dicho impase*”, pues a través del auto N° 127 del 16 de agosto del 2022 se tuvo por no contestada, al verificarse que transcurrió el término de traslado sin pronunciamiento alguno; debiendo insistirse en el hecho que de no haber estado de acuerdo la parte demandante principal o demanda en reconvención en torno a alguno de los ordenamientos u omisiones en las que se haya podido incurrir, debió alegarlo en su debida oportunidad.

De otro lado, en lo que respecta a las demás manifestaciones correspondientes a sucesos ocurridos entre las partes, otros procesos y/o la calidad de tenedor y/o poseedor del señor CESAR RENTERÍA, será analizado por el Despacho en su debida oportunidad, en caso de haberse argumentado en su debido momento, tanto en las demandas, contestaciones, excepciones, pronunciamiento frente a aquellas, etc.

Con todo lo anterior, emerge meritorio que la providencia recurrida debe quedar incólume, resaltando que al no haber sido presentado en debida forma el recurso de reposición contra la misma, pese a que se concedió la oportunidad para ello; no hay lugar a suspensión de términos alguna frente a lo allí ordenado.

Ahora, en torno al recurso de apelación, es preciso traer a colación el numeral 1° inciso final del artículo 322 del Código General del Proceso, el cual dispone



lo siguiente: *“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”*, con lo que se tiene que al haber sido notificado el auto el 4 de julio de la presente anualidad y haberse presentado el recurso del día 7 del mismo mes y año, este fue interpuesto dentro del término legalmente concedido para ello, empero, en cuanto al segundo tópico, se tiene que ninguno de los ordenamientos contenido en el AUTO CIVIL No. 213 del treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023), es objeto de apelación, a la luz del artículo 321 numeral 1º *ibídem*, y al no haberse aclarado qué es lo objetado, tampoco es posible verificar si de acuerdo a otro lineamiento legal, es procedente la concesión del recurso; por lo que corresponde a esta judicatura negar la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Principal) a través de su apoderado judicial, contra el referido auto, dada la improcedencia del mismo.

Desde otro punto, en cuanto a los pronunciamientos emitidos por el apoderado judicial del señor WILLIAM DE JESÚS LÓPEZ MUÑOZ, frente a las excepciones de mérito presentadas por los demandados en la demanda principal, así: NORBERTO MENDOZA y ROBERTO MURILLO RODRIGUEZ, FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA; CEBEL RENTERÍA RENTERÍA, INEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE POSEEDOR, HECHO SUPERADO, INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL PERJUICIO ALEGADO POR EL DEMANDANTE Y EL COMPORTAMIENTO DEL DEMANDADO e INNOMINADA y CESAR RENTERÍA VALENCIA FALTA DE ELEMENTOS DE LA REIVINDICACIÓN, PREVALENCIA DEL TÍTULO ANTERIOR DEL DEMANDADO AL DEL DEMANDANTE, EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO INVOCADO POR EL ACTOR; se tendrán como extemporáneos, teniendo en cuenta que como ya se había indicado en la constancia secretarial del AUTO CIVIL No. 293 del cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), a las mismas se les corrió mediante fijación en lista N° 008 del 04 de julio del 2023 y el término feneció el día 11 del referido mes y año, siendo allegado pronunciamiento frente a las mismas por la parte demandante, solo hasta el 18/07/2023; iterándose que al no haber sido presentado el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el AUTO CIVIL No. 213 del treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023) en debida forma; esto es, indicándose las razones concretas en las que se fundaba y lo solicitado con este, todos los ordenamientos contenidos en este, quedaron



incólumes.

Así mismo ocurre con la contestación de la demanda en reconvención efectuada el 25/07/2023, ya que en el AUTO CIVIL No. 213 se dilucidó cómo se hizo la notificación de la demanda, indicándose concretamente lo siguiente: *“...el término para solicitud de copias, empezó a correr el día 26 y feneció el 02 de marzo del 2021, a la luz del canon 91 ejusdem y del traslado de la demanda, inició el 3 y finalizó en la data del 31 de marzo del 2022; de lo cual debió prever y estar pendiente la parte demandada; como en efecto sucedió, pues el mismo se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la referida demanda el 11 de marzo del 2021; siendo esta contestación la que será tomada en cuenta en su momento procesal oportuno para tomar la decisión de fondo a que haya lugar, y en consecuencia, al verificarse que el auto admisorio de la demanda en reconvención se notificó en debida forma, corresponde a esta judicatura declarar infundada la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada en reconvención.”*, y con anterioridad, mediante Auto de Sustanciación del 21 de julio del 2021, se ordenó glosar sin consideración por extemporánea, la contestación allegada el 15 de junio de 2021, al argumentarse que: *“El abogado Eduardo Solís Lemos en escrito presentado el 15 de junio de 2021 presenta memorial con el título de “CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RECONVENCION” haciendo alusión al auto del 27 de mayo de 2021, notificado por estado el 28 del mismo mes y año, en donde nuevamente contesta la demanda de Reconvención y como hecho nuevo, presenta excepciones de mérito. Conforme con la constancia secretarial que antecede, se tiene que fue notificado por conducta concluyente y venció el termino de contestación el 13 de abril de 2021, por tanto, el que se presenta nuevamente resulta ser extemporáneo y por tanto se agregará sin consideración alguna.”*.

Concluyendo y dilucidado lo referente a los recursos presentados y que fueron objeto de análisis en esta providencia, se ordenará que por secretaría se proceda a materializar los ordenamientos contenidos en los numerales CUARTO y NOVENO del AUTO CIVIL No. 213 del treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023); dependiendo, lo dispuesto en el QUINTO y el OCTAVO, de las fotografías que aporte la parte demandante frente a la fijación de la valla en el inmueble.

Por último y atendiendo que las solicitudes improcedentes y/o pronunciamientos poco claros sobre los cuales corresponde emitir decisiones



judiciales, retrasan el avance del proceso y congestionan aun más el aparato judicial, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandante (Principal) para que se abstenga de ello en ocasiones futuras, al igual que esté al tanto y revise cuidadosa y detalladamente cada uno de los trámites que se van surtiendo, presentado las solicitudes a que haya lugar en las oportunidades correspondientes y no con posterioridad, volviendo sobre providencias ya ejecutoriadas y sobre las cuales no expuso manifestación en contrario alguna; máxime si ya ha sido aclarado lo sucedido.

En virtud de los anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR incólumes los ordenamientos contenidos en el AUTO CIVIL No. 213 del treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023) y **RESALTAR** que al no haber sido presentado en debida forma el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el mismo, pese a que se concedió la oportunidad para ello; no hay lugar a suspensión de términos alguna frente a lo allí ordenado; lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de este pronunciamiento.

SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE al recurso de apelación interpuesto por la parte solicitante a través de su apoderado judicial, dada la improcedencia del mismo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: TENER como extemporáneos los pronunciamientos emitidos en la data del 18/07/2023, por el apoderado judicial del señor WILLIAM DE JESÚS LÓPEZ MUÑOZ, frente a las excepciones de mérito presentadas por los demandados en la demanda principal; al igual que el pronunciamiento proferido el 25/07/2023, en torno a la demanda de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, presentada en reconvención por el señor CESAR RENTERIA VALENCIA, a través de apoderado judicial, en contra del ciudadano WILLIAM DE JESÚS LÓPEZ MUÑOZ, *ut supra* se refirió.

CUARTO: PROCEDER por secretaría a materializar los ordenamientos contenidos en los numerales CUARTO y NOVENO del AUTO CIVIL No. 213 del treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023), librándose los oficios correspondientes.



QUINTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante (Principal) para que, en ocasiones futuras, se abstenga de presentar solicitudes confusas e imprecisas y/o interponer recursos sin especificar que ordinal de la parte resolutive del auto atacado es motivo de disenso, al igual que esté al tanto y revise cuidadosa y detalladamente cada uno de los trámites que se van surtiendo, presentado las solicitudes a que haya lugar en las oportunidades correspondientes y no con posterioridad, volviendo sobre providencias ya ejecutoriadas y sobre las cuales no expuso manifestación en contrario alguna; máxime si ya ha sido aclarado lo sucedido.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:
Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ba785a7b5c3c2580b2f8473de3179e50c143a4be71684158d52eff15dbf09d**

Documento generado en 21/11/2023 11:04:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>